

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR: PES/03/2016.

PROMOVENTE: COMISION DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA

EN CONTRA DE: PARTIDO  
NUEVA ALIANZA

PONENTE: MAGISTRADO  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: GABRIELA  
LOPEZ DOMINGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/03/2016, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-113/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando de manera oficiosa, en contra del Instituto Político denominado Partido Nueva Alianza, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

## G L O S A R I O

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio del 2015 dos mil quince, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los 58 Ayuntamientos.

2. **Inicio del Procedimiento Sancionador.** En el Acta de la Asamblea de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

del CEEPAC y conforme al Acuerdo 13/09/2015 de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, en uso de las facultades atribuidas por la ley, a dicho Organismo Electoral se determinó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Instituto Político Estatal denominado **Partido Nueva Alianza**, en razón de la denuncia oficiosa interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, al atribuir al denunciado un supuesto incumplimiento con su obligación de retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral.

**3. Acuerdo de Radicación, Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** El día 25 veinticinco de Septiembre de 2015 dos mil quince, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que radicó la causa instaurada en contra del **Partido Nueva Alianza**, asignando la clave de expediente PSE-113/2015. De igual manera, se tuvo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC por ofreciendo y admitiendo las pruebas de su intención; fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Así mismo, se ordenó emplazar a la parte denunciada a efecto de comparecer el día 7 siete de Diciembre del 2015 dos mil quince a las 13:00 trece horas, a desahogar la Audiencia de Ley contemplada en el artículo 448 de la Ley Electoral.

**4. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación personal de fecha 4 cuatro de Diciembre del 2015 dos mil quince, fue debidamente emplazada la parte denunciada.

**5. Audiencia.** A las 13:00 trece horas del día 7 siete de Diciembre del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciada.

**6. Remisión de Constancias al Tribunal Estatal Electoral.**

El día 25 veinticinco de Enero del 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/29/2016, de fecha 11 once de Enero de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remitieron las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador PSE-113/2015, así como su informe circunstanciado.

**7. Radicación y Turno.** En el mismo proveído de fecha 25 veinticinco de Enero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por integrado el expediente respectivo, asignándole la clave TESLP/PES/03/2016, turnándose el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**8. Admisión.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de Enero del presente año, se tuvo por admitido a trámite el expediente TESLP/PES/03/2016, procediéndose en consecuencia a formular el proyecto de resolución.

**9. Circulación del Proyecto de Resolución.** En términos

del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 27 veintisiete de enero del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse el día 28 veintiocho del mismo mes y año a las 12:30 doce horas con treinta minutos.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 450 de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política Federal, 440 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de Junio de 2014 dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o

electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Política Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**2. Legitimación, Personalidad e Interés Jurídico.** El CEEPAC se encuentra debidamente facultado para promover denuncias por posibles infracciones a la Ley Electoral actuando oficiosamente, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde además a cualquier partido político o ciudadano Mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

***“Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”***

**3. Forma.** La denuncia se levantó conforme a lo dispuesto por los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando oficiosamente; lo anterior derivado de los monitoreos hechos por parte de funcionarios electorales designados por el CEEPAC, quienes recibieron la encomienda de recabar la evidencia necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la imposición partidaria de retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral.

**4. Definitividad y Oportunidad.** Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

Ahora bien, la denuncia fue interpuesta dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

**5. Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

**6. Identificación del Acto Denunciado.** El CEEPAC aduce que la premisa que origina el presente Procedimiento Sancionador radica en la inobservancia al retiro de la propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral toda vez que en algunas calles del Estado aún permanecen diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político **Partido Nueva Alianza**, alusivas a la campaña de participantes a Presidentes Municipales y Diputados locales, por lo que es aplicable señalar que la citada propaganda política *es una violación a lo establecido en el artículo 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral.*

**7. Estudio de Fondo.**

**7.1. Planteamiento del Caso.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó efectuar monitoreos designando funcionarios electorales a los cuales en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada Oficialía Electoral, recibiendo la encomienda de recabar la Certificación correspondiente en caso

de advertir la inobservancia a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Al realizar dichos monitoreos, los funcionarios se percataron de la permanencia de propaganda electoral en calles de diversas localidades del Estado, en las cuales permanecen aún diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político **Partido Nueva Alianza**, que hacen referencia a la pasada Campaña Electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Por lo que, toda vez que se advirtió el incumplimiento relativo a retirar la propaganda electoral, dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC actuando oficiosamente levantó denuncia en contra del Instituto Político **Partido Nueva Alianza**, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo; se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, al estimar la violación al artículo 356 de la Ley Electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que aun cuando se emplazó debidamente a la parte denunciada, esta no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos contemplada por el artículo 448 de la Ley Electoral para el día 7 siete de diciembre del 2015 dos mil quince.

Al efecto, de las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierte el Informe Circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado

Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente del CEEPAC, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/29/2016, de fecha 11 once de Enero de 2016 dos mil dieciséis, que en lo que interesa, manifiestan lo siguiente:

*“La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia al retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido Nueva Alianza, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.*

*Sirve dejar el (sic) claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.*

*En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el período 2015-2021, Diputados a integrar la LXI (sic) del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el período comprendido 2015-2018.*

*Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable, sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con su finalidad la misma debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.*

*Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo como finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido Nueva Alianza, pues de las mismas se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales, Diputados y Gobernador, en diversos municipios del estado como son: Cárdenas, Moctezuma, Vanegas, Rayón Villa de la Paz, Santo Domingo, y Soledad de Graciano Sánchez, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido Nueva Alianza, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.*

*De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada reúne las características de ser de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contendiente y la representación del Partido Nueva Alianza, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del año 2015, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el*

domingo 07 siete de junio del 2015.

Atendiendo a la obligación de hacer, -entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber-, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido Nueva Alianza, no dio cabal cumplimiento a la disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del Estado, concatenado con lo que dispone el párrafo sexto del numeral 356 de la citada ley, que establece que “sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo, la autoridad electoral, por si misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder el retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral, es por ello que se dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido Nueva Alianza.

Cabe destacar que el Partido Nueva Alianza no compareció a dar contestación a los hechos que se le imputan, ni a ofrecer las pruebas para desvirtuar los mismos, a pesar de haber sido debidamente emplazado, con la finalidad de dar a conocer el procedimiento y otorgar al instituto político su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues al efecto concurrieron los siguientes elementos; la posible afectación a los derechos del Partido Nueva Alianza, el conocimiento fehaciente del Partido Nueva Alianza del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de la notificación personal realizada con fecha cuatro de diciembre del año 2015, lo cual resulta un medio de conocimiento suficiente y oportuno; el derecho del Partido Nueva Alianza para fijar su posición sobre los hechos imputados y el derecho que se invoca y por supuesto, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara pertinentes en beneficio de sus intereses.

Sin embargo, no hizo valer su derecho a comparecer al presente procedimiento sancionador, toda vez que llegado el momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna que ostentara la representación del Partido Nueva Alianza, así también se verificó la inexistencia de escrito alguno signado por representante de dicho instituto político ante oficialía de partes de este organismo electoral.

Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no de la presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral.

**Fijación de la Litis.** Del análisis interpretativo del escrito de inconformidad la Litis a resolver en el presente Procedimiento Especial Sancionador se centra en dirimir si el Instituto Político Estatal denominado Partido Nueva Alianza, realizó conductas que infringen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el Párrafo Sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado; por lo que es menester determinar si

efectivamente la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza es constitutiva de infracción a la norma electoral citada.

Es decir que para un mejor entendimiento en el dictado de la presente resolución, tenemos en que el artículo 356 de la Ley Electoral se señala lo siguiente:

*“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*[...]*

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.<sup>1</sup>*

*Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.*

*[...] “*

**7.2. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el Órgano Administrativo, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

**a. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas o Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 veinticuatro de Septiembre de 2015 dos mil quince.

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido

**b. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 17 diecisiete Actas Circunstanciadas que a continuación se especifican:

NUM.	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN
1	PNA	02/08/2015	CÁRDENAS	BARDA	DIPUTADO XI DISTRITO
2	PNA	02/08/2015	CÁRDENAS	LONA	DIPUTADO XI DISTRITO
3	PNA	02/08/2015	CÁRDENAS	LONA	DIPUTADO XI DISTRITO
4	PNA	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PNA	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PNA	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PNA	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PNA	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PNA	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	DIPUTADO XI DISTRITO
10	PNA	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PNA	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PNA	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
13	PNA	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PNA	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PNA	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PNA	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	
17	PNA	03/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 429 de la Ley Electoral, se estiman de admisibles y legales; concediéndoles desde este momento, pleno valor probatorio respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, en virtud, de haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública, y de no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio; lo anterior con fundamento en el artículo 430 de la Ley Electoral.

**7.3. Estudio de Fondo.** Este Tribunal considera que los hechos denunciados oficiosamente por el CEEPAC, son

**ACREDITADOS** por los motivos que a continuación se exponen:

En principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que son los siguientes:

*“ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

[...]

**La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral**

[...]

*ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o*

*III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.*

Asimismo, la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6 la Jornada Electoral y la propaganda electoral:

*“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

*XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;*

[...]

*XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas*

[...]"

Establecido lo anterior se procede al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Es menester tener en cuenta que el **Partido Nueva Alianza**, al ser un Partido Político Nacional con registro local, participó en el proceso electoral local 2014-2015 dos mil catorce - dos mil quince para elegir al Gobernador Constitucional, a los Diputados Locales y la renovación los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, al haber participado el **Partido Nueva Alianza**, en el Proceso Electoral antes citado, se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral para dicho proceso de elección popular; por lo que tuvo la facultad de exhibir propaganda electoral mediante la cual promocionó a las candidatas y candidatos que contendieron en su representación con la finalidad de dar a conocer su plataforma política, y allegarse de simpatizantes para obtener el voto popular. En consecuencia, una vez finalizada la Jornada Electoral, de conformidad con lo señalado por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, la propaganda debió de haberse retirado.

Como ya se mencionó en los párrafos que preceden, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizó monitoreos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que fueron recabadas 17 diecisiete actas circunstanciadas, mediante

las cuales se estableció la existencia de propaganda atribuible al Partido Nueva Alianza, fuera del plazo de los 8 ocho días posteriores a la Jornada Electoral.

Del análisis de las actas circunstanciadas que obran en el presente expediente se desprende que se localizó propaganda del **Partido Nueva Alianza** en 7 siete Municipios del Estado, de dichas actas, se evidencia la promoción de sus candidatas y candidatos postulados a ocupar puestos de Presidentes Municipales y Diputados Locales en los municipios de Cárdenas, Moctezuma, Vanegas, Rayón, Villa de la Paz, Santo Domingo, y Soledad de Graciano Sánchez, de la información contenida en las Actas, se acredita plenamente la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que la propaganda encontrada reúne los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, ya que se trata de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de la candidata o candidato, así como el cargo por el cual contienden y la representación del **Partido Nueva Alianza**, por lo que se estima que debió ser retirada a más tardar 8 ocho días después de la Jornada Electoral, es decir el 15 quince de junio del 2015 dos mil quince.

Las actas en mención se sintetizan en la siguiente tabla:

	ACTA DE CERTIFICACIÓN	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 02 de agosto de 2015	Barda	Calle Diez Gutiérrez sin número	Mide aproximadamente 3 metros x 5 metros, la cual hace referencia política al candidato a Diputado Local por el distrito XI, el C. José Díaz Díaz, propuesto por el Partido Nueva Alianza, Barda frente a Ferretería Imperial.
2	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015	Lona	Calle Niños Héroes sin número	Se muestra haciendo propaganda al C. José Díaz Díaz, como candidato a Diputado Local del Distrito

				XI, propuesto por el Partido Nueva Alianza.
3	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015	Lona	Calle Rayón esq. Niños Héroes sin número	Hace referencia al Candidato a Diputado Local por el XI Distrito el C. José Díaz Díaz, propuesto por el Partido Nueva Alianza
4	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto de 2015	Barda	Calle Zaragoza sin número	Barda rotulada con una medida aproximada de 3.0 metros por 3.0 metros, donde se observa propaganda del Partido Nueva Alianza, con la leyenda “¡Tu Bienestar y Salud! Vota X Mary Barrón 7 de junio Presidente Municipal”, así como el logo del Partido Nueva Alianza.
5	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto de 2015	Barda	Calle Zaragoza sin número	Barda rotulada con una medida aproximada de 10.0 metros por 1.50 metros, donde se observa propaganda del Partido Nueva Alianza, con la leyenda “X Tu Salud y Bienestar Vota X Mary Barrón Presidente Municipal”, y el logo del Partido Nueva Alianza.
6	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto de 2015	Barda	Carrera Principal	Barda rotulada con una medida aproximada de 8.0 metros por 2.0 metros, donde se aprecia propaganda del Partido Nueva Alianza consistente en la leyenda “Mary Barrón Presidente Municipal 2015-2018 X “Tu Bienestar Vota 7 de junio” y el logo del Partido Nueva Alianza.
7	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 17 de agosto de 2015	Barda	Calle Morelos sin número	De aproximadamente 2 metros de alto por 4 metros de largo en el que se aprecia la leyenda “Abraham Aroyo (sic)” “Presidente Municipal”, asimismo se observa el logo del Partido Nueva Alianza.
8	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 17 de agosto de 2015	Barda	Calle Francisco I. Madero sin número.	De aproximadamente 3 metros de alto por 6 metros de largo en el que se aprecia la leyenda “Abraham Aroyo (sic)” “Presidente Municipal 2015-2018” “Transformemos Vanegas” así como el logo del Partido Nueva Alianza.
9	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 30 de agosto de 2015	Barda	Calle Francisco Rivas número 192	Pintada en color blanco, se encuentra plasmado en letra mayúscula lo siguiente” José Díaz Díaz Diputado Local XI Distrito. J. Trinidad Balleza, suplente. El poder de tu voz en el Congreso. Postulado por el Partido Nueva Alianza. Medidas aproximadas lo que se asienta para que surta los efectos de ley
10	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 1° de septiembre de 2015	Barda	Calle San Acacio número 108 de la colonia Real de Minas.	Barda de 7 por 2 metros aproximadamente del candidato a Presidente Municipal Francisco Flores Peña
11	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 1° de septiembre de 2015	Barda	Calle San Acacio esq. Santa María lado Oriente sin número de la colonia Real de Minas.	Barda de 2 por 4 metros aproximadamente, del candidato a Presidente Municipal Francisco Flores Peña.
12	Levantada por Lic.	Barda	Calle Santa María	Barda del PANAL de 1 por 6

	Francisco Rubén González Cuellar de fecha 1° de septiembre de 2015		esq. Con San Pedro sin número de la colonia Real de Minas	metros del candidato a Presidente Municipal Francisco Flores Peña.
13	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 1° de septiembre de 2015	Barda	Calle Cuauhtémoc esq. Con Xicotencatl sin número	Barda del PANAL de 3 por 5 metros aproximadamente del candidato a Presidente Municipal Francisco Flores Peña
14	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 14 de septiembre de 2015	Barda	Calle Cuauhtémoc sin número	Barda del PANAL de 7 por 2 metros aproximadamente del candidato a Presidente Municipal Francisco Flores Peña, ubicada casi esquina con la calle Xicotencatl lado Oriente.
15	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 14 de septiembre de 2015	Barda	Calle Xicotencatl sin número	Barda del PANAL de 5 por 3 metros aproximadamente del candidato a Presidente Municipal Francisco Flores Peña, ubicada casi esquina con Cuauhtémoc lado Sur.
16	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 2 de septiembre de 2015	Barda	Calle entrada a Santo Domingo sin número	Barda del PANAL de 4 por 3 metros aproximadamente del candidato Fermín Estala.
17	Levantada por Lic. Arquímedes Hernández Esteban de fecha 3 de septiembre de 2015	Barda	Calle Vicente Guerrero número 137 de la colonia Nueva Foresta	Barda de 2 x 5 mts, color blanca del candidato Gerardo Camarillo a Presidente de Soledad de Graciano Sánchez, sobre la calle V. Guerrero número 137 esquina con la calle 20 de Noviembre, destinada para casa-habitación. Nueva Alianza

Por lo que al resultar evidente la permanencia de propaganda electoral en las lonas y bardas antes descritas, hasta el día que las certificaciones fueron levantadas por parte de los funcionarios electorales, resulta notorio que la parte denunciada se excedió del término de 8 ocho días posteriores a la Jornada Electoral para retirar su propaganda, sin que obre en autos constancia de que al día del dictado de esta resolución haya sido removida, por lo que se deduce que el **Partido Nueva Alianza** quebrantó lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado en relación al diverso numeral 442 fracción II de la ley en cita, por lo que es necesario además, precisar que dichas infracciones son plenamente imputadas al denunciado en las 17 diecisiete actas levantadas por los funcionarios electorales.

**7.4. Conclusión.** Por las razones antes anotadas, este Tribunal Electoral concluye que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, por lo que se refiere a la omisión por parte del **Partido Nueva Alianza** de retirar su propaganda electoral durante los 8 ocho días posteriores a la Jornada Electoral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 453, 466 y 478 de la Ley Electoral, se procede a la individualización de la sanción que este Órgano Jurisdiccional impondrá al Partido Nueva Alianza.

**7.5. Individualización de la Sanción.** El artículo 466 de la Ley Electoral, establece el catálogo de las sanciones a imponer a los partidos políticos, cuando sea plenamente acreditada alguna de las infracciones contenidas en el artículo 453 de la ley en mención. Así las cosas, conforme al primer numeral en cita, tenemos que las posibles sanciones a imponer son:

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”*

Ahora bien, este Tribunal considera partir de las

conductas atribuibles al **Partido Nueva Alianza** como leves, ello en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa en 17 diecisiete lugares que abarcan 7 siete Municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 478 de la Ley Electoral y con apoyo en las tesis jurisprudenciales 24/2003 y XXVIII/2003, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

***“Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización.<sup>2</sup> La responsabilidad***

---

<sup>2</sup> Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

*administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”*

**“Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.<sup>3</sup>- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”**

Luego entonces, partiendo de los fundamentos anteriores, se considera que la infracción cometida por el Partido Nueva

---

<sup>3</sup> Instancia: Sala Superior, tesis S3EL 028/2003. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**Alianza**, no puede ser clasificada como levísima, ello en virtud de que sí hay evidencia suficiente que demuestra una conducta reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, que perjudica el bien jurídico tutelado, esto es el medio ambiente, afectando además, el paisaje urbano de las localidades en las que fue certificada la permanencia de propaganda político-electoral; por lo que se colige calificar la conducta como **leve**, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente.

En atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*“II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*...”*

En relatadas condiciones, y con base en los razonamientos antes expuestos, se le impone al **Partido Nueva Alianza, UNA MULTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, misma a la que habrá de dar cumplimiento en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primero y segundo párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

8. **Efectos de la Sentencia.** Toda vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad imputada al **Partido Nueva Alianza** por no cumplir con su obligación señalada en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, con fundamento en el artículo 451 fracción de la ley en comento, **SE SANCIONA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, misma a la que habrá de dar cumplimiento en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral, por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

9. **Notificación a las Partes.** Con fundamento en el artículo 428 de la Ley Electoral notifíquese por oficio al **Partido Nueva Alianza**, así como al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** adjuntando copia certificada de la presente resolución.

10. **Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y

potestad delegada por mandato constitucional este Tribunal Electoral:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico para actuar oficiosamente e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador que fue turnado a este Tribunal que resuelve.

**TERCERO.** Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 7.4 y 7.5 de esta resolución, quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al **Partido Nueva Alianza**, respecto de los hechos denunciados.

**CUARTO.** En consecuencia y en apoyo del considerando 7.5 de la presente resolución, **SE SANCIONA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, misma a la que habrá de dar cumplimiento en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral, por conducto de la Coordinación Administrativa.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio al **Partido Nueva Alianza**, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por **MAYORÍA** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** y con voto particular de la **Licenciada Yolanda Pedroza Reyes,** siendo ponente el primero de los nombrados, firmando la presente resolución los Magistrados quienes actúan con el **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta **Licenciada Gabriela López Domínguez.-**  
Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'GLD/°gsi.

### **VOTO PARTICULAR**

Se emite el presente voto particular, en razón de la que suscrita difieren el criterio que se plasma en la resolución referente al apartado de individualización de la sanción mismo se cita para mejor comprensión:

*“...7.5. Individualización de la Sanción. El artículo 466 de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones a imponer los partidos políticos cuando sea plenamente acreditada alguna de las infracciones contenidas en el artículo 453 de la ley en mención. Así las cosas, conforme al primer numeral en cita, tenemos que las posibles sanciones a imponer son:*

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta*

*fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos."*

*Ahora bien, este Tribunal considera partir de las conductas atribuibles al Partido Nueva Alianza como leves, ello en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa en 17 diecisiete lugares que abarcan 7 siete Municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 478 de la Ley Electoral y con apoyo en las tesis jurisprudenciales 24/2003 y XXVIII/2003, los cuales señalan:*

*"ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de*

*ejecución;*

*IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

*“Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como*

*dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe procederá localizar la dase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

*"Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

*Luego entonces, partiendo de los fundamentos anteriores, se considera que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, no puede ser clasificada como levísima, ello en virtud de que sí hay evidencia suficiente que demuestra una conducta reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, y por tanto, se colige calificar la conducta como leve, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente.*

*En atención a lo dispuesto por el artículo 466*

*fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:*

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*...*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayoral límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...”*

*En relatadas condiciones, en base a los razonamientos antes expuestos, se le impone al Partido Nueva Alianza, una multa de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Estado, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia...”*

Como se observa, en la sentencia de mérito, se menciona que existe una reiteración de conductas en las que se verifica la existencia de propaganda del partido político Nueva Alianza en 17 lugares y que esa repetición de conductas es suficiente para que se considere que la falta es susceptible de aplicación de una sanción

prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, imponiendo una multa de 100 cien veces salario mínimo.

La suscrita considera que en el presente caso, no se puede tener por acreditada la reiteración que hace mención en razón de que la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la falta de retiro de la propaganda, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Ante tal circunstancia nos encontramos ante una sola conducta sancionable por lo que la misma se debió considerar como levísima.

De igual forma es evidente que no se analizaron a cabalidad los parámetros establecidos en artículo 478 de la Ley Electoral, citada en la sentencia en análisis, ello es así pues no hay un estudio relativo a:

- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor,*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, al efectuar la graduación de la falta se debieron valorar los siguientes elementos:

1).- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicamente infringidas. La infracción consistió en la omisión del infractor de no retirar la propaganda electoral en 17 lugares atribuibles al Partido Nueva Alianza, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince; incumpliendo con ello lo dispuesto por el

numeral 356 en su párrafo Sexto de la Ley Electoral.

2.- Bien jurídico tutelado.- El bien jurídico tutelado en el presente asunto, está relacionado con la preservación del medio ambiente; sin que en el caso se presentara prueba que acredite un daño ecológico, es decir el menoscabo sufrido a los recursos naturales, a consecuencia de un acto o hecho de pintar 15 bardas y colocar dos lonas, como tampoco la pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; o bien, que ocasione un daño en la ciudadanía por su colocación, su salud e integridad, porque contenga contaminantes, o que por su intensidad alteran las condiciones mínimas para el buen funcionamiento de la vida social. De igual forma no se advierte de los elementos que obran el sumario, que se obstaculice de alguna manera la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

3.- No fue factible la cuantificación económica que tiene el retiro de la propaganda que omisamente no retiro en tiempo y forma el partido político Nueva Alianza.

4.- Singularidad o pluralidad de las faltas.- La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

5.- Circunstancias de tiempo modo y lugar.

MODO.- PROPAGANDA consistente en 2 dos lonas y pinta en 15 quince bardas, relativa la promoción de candidatas y candidatos postulados a ocupar cargo de Presidente Municipal y diputados locales.

TIEMPO.- Conforme a las actas levantadas por los funcionarios electorales correspondientes, se constató la existencia de la propaganda del 2 de agosto al 14 de septiembre de 2015 dos mil quince.

LUGAR.- Propaganda colocada en los domicilios ubicados en los municipios de Cárdenas, Moctezuma, Vanegas, Rayón,

Villa de la Paz, Santo Domingo y Soledad de Graciano Sánchez, del estado de San Luis Potosí,

6.-Condiciones externas y medios de ejecución, en la especie debe tomarse en consideración que la propaganda consistió en dos lonas y 15 bardas, de las cuales omitió su retiro, sin que exista prueba de inconformidad por parte de los propietarios de las bardas, y que la temporalidad es después de la jornada electoral, por lo que no genera un perjuicio que trascienda a los resultados de la elección.

7.- Beneficio o Lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

8.- Intencionalidad ( comisión dolosa o culposa) No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por la parte denunciada, de dejar las lonas, y bardas por más tiempo del debido, sin embargo la permaneció fuera de los plazos establecidos en la ley, por lo que se considera comisión culposa, es decir, por falta de prevención o cuidado en su retiro.

9.- Calificación.- En atención a que se demostró la infracción referida, al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, y valorando los elementos antes referidos, se califica la responsabilidad como leve.

**Sanción a imponer.** Se determina que el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Nueva Alianza, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no existir reincidencia y la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Cabe precisar que el fin último de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada contraria a la ley. Así entonces, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento de la sociedad en general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el partido denunciado, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública. Por tanto, este se considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de Mayor Circulación en el Estado.

De esta forma, la sanción impuesta potencia la vinculación

directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; sin que la misma resulte gravosa, ni afecten o impidan el desempeño de las actividades ordinarias y políticas del partido denunciado.

(Rúbrica)  
**Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General de Acuerdos**